

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PALACIO LEGISLATIVO
P r e s e n t e s.**

Los suscritos **Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zataráin y Robespierre Lizárraga Otero**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense de esta LXI Legislatura; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 45, fracción I de la Constitución Política; 18, fracción I, 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, presentamos y sometemos a esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 141 Bis a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, con el único objeto de instituir la omisión legislativa

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza de la omisión legislativa, involucra no sólo el ejercicio de la potestad soberana de legislar, sino también el de reglamentar. La primera es una función natural a cargo del órgano legislativo. La segunda por lo general se le encomienda al titular del Poder Ejecutivo, a la que se le llama facultad reglamentaria.

En los usos de esta figura se establecen dos dimensiones, amplia y restringida. La amplia se entiende como la trasgresión del orden constitucional dado por la negligencia de los distintos órganos del Estado y en los diferentes órdenes de gobierno al no legislar materialmente sobre determinadas materias.

En cuanto a la segunda dimensión conceptual, se determina por la inacción del Órgano Legislativo al desobedecer a la Ley Suprema del Estado cuando con su silencio dispone que no sean emitidas las normas a que está obligado realizar. Esta dimensión se refiere a las normas expresamente expedidas incompletas que derivan de los mandatos que prescriben la propia Constitución o las leyes secundarias.

En otras palabras, en cuanto a los actos objetos de control por este medio, pueden desprenderse dos posturas: una amplia y otra restringida. La primera de ellas considera que los actos objeto de control abarca la omisión de la expedición de todas las normas generales, comprendiendo no sólo los actos del Poder Legislativo, sino también los del Ejecutivo; mientras que la postura restringida comprende sólo el control de la omisión de los actos del Poder Legislativo, lo que por mandato constitucional están obligados a realizar.

En ambas dimensiones se presenta una inconstitucionalidad por omisión, por dejar de realizar en cierto tiempo el acto legislativo exigido por la propia constitución o en la ley secundaria.

En esta idea se establece que la inconstitucionalidad se vincula al carácter negativo de los órganos estatales al dejar de cumplir con la obligación constitucional, o bien cuando no se lleva a cabo un acto por la autoridad estatal en conexión con el elemento temporal por el que existe la inacción de las instituciones estatales que se encuentran obligadas a realizarlo por mandato constitucional.

Existen omisiones en la función legislativa propiamente dicha, y también dentro la esfera administrativa o jurisdiccional. Las omisiones se dan en el ejercicio de los poderes estatales conforme a las facultades asignadas por la constitución o la ley secundaria, en la que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o algún organismo autónomo, reciben competencia para integrar o complementar una norma constitucional o secundaria y aun así no lo hacen, se deriva claramente una conducta de inconstitucionalidad por omisión.

De este modo, la inconstitucionalidad por omisión legislativa no sólo puede emanar del Poder legislativo, sino también de órganos administrativos o de naturaleza ejecutiva, incluidos los de orden jurisdiccional, razón por lo que el instituto de la inconstitucionalidad por omisión puede vincular a cualquier otra autoridad que se le ordena, ya sea en la norma constitucional o en la legislación secundaria, el desarrollo o actualización de estas o de un reglamento.

De tal manera que los actos objeto del control por omisión legislativa deben abarcar no únicamente al legislador formal, sino también a la autoridad administrativa o judicial. Aunque ambas provienen necesariamente de la Ley Suprema. De donde surgen dos dimensiones: 1) Las que admiten la existencia de la inconstitucionalidad por omisión legislativa; y 2) La que se relacionan con

el incumplimiento de emitir las normas que el mandato constitucional dicta lo que hace que resulte ineficaz la orden de la Ley Suprema.

Entonces, la omisión legislativa proviene de una manifestación de voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva por parte del ente legislativo o de otro órgano público de un no hacer lo que se debe realizar normativamente hablando, de lo que está obligado a hacer mediante un ordenamiento constitucional.

La omisión legislativa tiene su origen en el hecho de que no todas las normas constitucionales pueden aplicarse de manera directa, sino que necesitan una reglamentación para llevar a cabo su plena eficacia. A su vez constituye una anomalía jurídica que viola los derechos de las personas infiriéndoles un daño objetivo y verificable que provoca una lesión por la falta de desarrollo de la norma constitucional; la consecuencia y la problemática no está en el hecho de que contraría a la norma suprema, sino que los juzgadores deban emitir resoluciones en base a la Ley que es objeto de omisión legislativa.

Teóricamente existen dos tipos básicos de omisión legislativa, una amplia o *lato sensu* y otra restringida o *stricto sensu*. Esta última se manifiesta sencillamente en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo respecto de un mandato expreso contenido en una norma fundamental o Ley Suprema.

En cambio, la omisión legislativa *lato sensu*, es entendida como la vulneración del texto constitucional con motivo de la inercia de cualquier poder constituido, ya sea, Legislativo, Ejecutivo o Judicial, incluso municipal por no emitir las leyes o los reglamentos secundarios.

En estos dos últimos supuestos nos ubicamos dentro de lo que conoce teóricamente como omisiones inconstitucionales administrativas y/o jurisdiccionales.

Tratándose del Poder Legislativo, la omisión se presenta en cualquier tipo de normas que se dicten o se dejen de dictar en ejercicio de la función legislativa. En esta tesitura se centra el estudio de la omisión legislativa propiamente inconstitucional, y se reconoce que la pasividad del legislador puede ser censurable en ámbitos no constitucionales, para los cuales recomienda emplear las expresiones inactividad o silencio, con lo que produce una inconstitucionalidad o ilegalidad por omisión.

El propósito de la presente iniciativa es evitar que se sigan suscitando ese tipo de conductas, o de presentarse estas, que haya un remedio jurisdiccional para remediarlo, y no continúe siendo una conducta arbitraria, ya sea del propio legislador formal o del material o fácticamente considerado, como puede ser el Ejecutivo o cualesquiera otra autoridad administrativa que se le ordene emitir o actualizar un reglamento determinado, dentro de un plazo específico.

El remedio jurisdiccional lo establecemos en la diversa iniciativa por la que se crea el Tribunal de Justicia Constitucional. Con esta nueva iniciativa se trata de instituir dicha figura jurídica, con el propósito de evitar los rezagos legislativos y reglamentarios.

En pocas palabras, con la institucionalización de la omisión legislativa tratamos de poner freno a la arbitrariedad del legislador formal y del material, para que no deje de desarrollar ya sea a la norma constitucional o al ordenamiento secundario, incluyéndose a los reglamentarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos al estudio de esta Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____

**QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 141 BIS
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 141 Bis, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 141 Bis. Se instituye la omisión legislativa. Esta consiste en el silencio del legislador o del órgano al que se le ordena actualizar la legislación secundaria o reglamentaria, en su caso. Contra ella procederá el mecanismo jurisdiccional correspondiente. Además será causal de juicio político contra los responsables de dicha omisión legislativa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, 3 de junio de 2014.

Dip. Héctor Melesio Cuén Ojeda

Dip. María del Rosario Sánchez Zatarain

Dip. Robespierre Lizárraga Otero